

RESOLUCIÓN N° 059-2025/CNE-AP

Lima, 31 de octubre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 017-2025-CED/UCAYALI-AP de fecha 28 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado por el Crr. LUIS EDUARDO LI FLOREZ.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de precandidatos. Asimismo, la directiva N 012-2022/CNE-AP, establece el cronograma y costas electorales.
- 1.2. Escrito de apelación de fecha 28 de octubre de 2025, presentado por el Correligionario Carlos Armando Pinedo Gonzales personero legal del candidato: Bethman Segundo Quevedo Villacrez, candidato a diputado por distrito múltiple del departamento de Ucayali.
- 1.3. El 28 de octubre de 2025, el CED-UCAYALI emitió resolución N° 017-2025/CED-UCAYALI-AP, declaró FUNDADO el recurso de tacha presentada por LUIS EDUARDO LI FLOREZ, contra la inscripción de la candidatura a candidato a diputado por distrito múltiple de correligionario Bethman Segundo Quevedo Villacrez.

DETALLE	
OMISION DE CONSIGNAR INFORMACION DEL FORMATO IV	
UNO	El correligionario omitió consignar su experiencia laboral. Pues en el formato IV tiene un apartado donde indica colocar experiencias laborales los tres últimos años.

- 1.4. Mediante Resolución N.º 018-2025-CED-JUNIN-AP/ de fecha 28 de octubre de 2025, el CED-UCAYALI dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

El 28 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución emitida carece de fundamento, ya que las pruebas presentadas carecen de valor por presentar: Copia del Certificado Único

Laboral emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (18-10-2025), boletas de pago de terceros que laboran en el “Centro de Salud San Fernando”.

- b) Asimismo, indica que solo señala como su empleador al Centro de Salud San Fernando y Certificado de trabajo otorgado por el Ministerio de Salud, esto es completamente falso porque no otorga el certificado el MINSA sino el Jefe del Centro de Salud, en el mismo Certificado expresamente menciona que Labora en el Centro de Salud San Fernando en condición de **NOMBRADO DESDE EL AÑO 2005** y firma el Jefe del CCSS San Fernando de la Red Integrada de Salud 1 de Cornel Portillo conforme aparece en el membretado de la hoja que se encuentra dentro de la jurisdicción administrativa de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, se nombró mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0995-2002-CTAR- UCAYALI-P con fecha 29 de noviembre de 2002. Como se puede evidenciar lo nombra CTAR Ucayali en el Puesto de Salud San Fernando (hoy recategorizado o con nivel a Centro de Salud y desde el nombramiento permanece el Centro de Salud San Fernando. Este Centro de Salud pertenece hoy a la Red Integrada de Salud 1 de coronel Portillo, años anteriores recibió distintas denominaciones.
- c) Además, contradice que acuerdo a la Resolución de Nombramiento Resolución Ejecutiva Regional N° 0995-2002-CTAR-UCAYALI-P con fecha 29 de noviembre de 2002, donde expresamente indica su centro de salud fue nombrado en San Fernando, como se puede evidencia aquella fecha fue CTAR Regional el que nombro, luego se modificó y se Creó los Gobiernos Regionales ahora es Gobierno Regional de Ucayali y el representante legal es el Gobernador Regional antes de ello era Presidente Regional; de igual forma ha venido evolucionando la forma de administrar el sector salud regional, antes las Resoluciones de nombramiento fue emitido por el CTAR, luego por la Direcciones Regional de Salud de Ucayali, ahora por las Redes de Salud y por las Redes Integradas de Salud creadas por Ley y política del Ministerio de Salud de la forma de organización administrativa de salud, por ello aparece como empleador en su oportunidad la Unidad Ejecutora de Salud Ucayali - Contamana, Red Integrada de Salud 2 Coronel Portillo Y Dirección Regional de Salud Ucayali, pero siempre laboro de forma ininterrumpida en el Centro de Salud San Fernando.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central

debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

- | | |
|--|---|
| 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno. | 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales. |
| 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones. | 10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales. |
| 3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario | |
| 4. Elaborar el material electoral | |

5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

En base a lo actuado en primera instancia, debemos tener en cuenta lo señalado por el CED-UCAYALI, en los siguientes términos:

"El recurrente acompaña: a) Copia del Certificado Único Laboral emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (18-10-2025) que demuestra que el verdadero empleador del precandidato es la "Red Integrada de Salud 2 Coronel Portillo" desde 01-06-2017 y que omitió declarar otros vínculos (Unidad Ejecutora Salud Ucayali-Contamana, 01-12-2023 al 29-02-2024). Boletas de pago de terceros que laboran en el "Centro de Salud San Fernando" donde consta que el pagador es la citada Red, y no el establecimiento de salud declarado. b) Formato IV (Hoja de Vida) del candidato donde consigna únicamente "Centro de Salud San Fernando – 2005", sin fechas completas ni identificación del empleador real. Y El personero legal acompaña: c) Fotografías de Certificado de Trabajo por LA RED INTEGRADA DE SALUD 1 – CORONEL PORTILLO C.S SAN FERNANDO con fecha expedida 27 de octubre del 2025 por el Ministerio de Salud. d) Mencionar la RESOLUCIÓN N.º 167-2025-JNE, los artículos 16 y 26 en su exposición."

En contraposición, debemos tener en cuenta lo señalado por el recurrente, en los

siguientes términos:

"Que, frente a este fundamento lo rechazo y contradigo en todo sus extremos, justifica sin fundamento alguno sin valorar la prueba que mostro en la audiencia virtual, indica que solo señala como su empleador al Centro de Salud San Fernando y Certificado de trabajo otorgado por el Ministerio de Salud".

Este CNE ha observado que el CED-UCAYALI, no ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas por el candidato, pues es falso que no otorga el certificado el MINSA sino el Jefe del Centro de Salud, en el mismo Certificado expresamente menciona que el candidato labora en el Centro de Salud San Fernando en condición de NOMBRADO DESDE EL AÑO 2005 y firma el Jefe del CCSS San Fernando de la Red Integrada de Salud 1 de Cornel Portillo conforme aparece en el membretado de la hoja que se encuentra dentro de la jurisdicción administrativa de la Dirección Regional de Salud de Ucayali.

Asimismo, de conformidad a la Resolución de Nombramiento Resolución Ejecutiva Regional N° 0995-2002-CTAR-UCAYALI-P con fecha 29 de noviembre de 2002, donde expresamente indica su centro de salud fue nombrado en San Fernando, como se puede evidencia aquella fecha fue CTAR Regional el que nombró.

En conclusión, frente a estos cambios de entidad empleadora, no puede indicarse de manera objetiva que el candidato haya faltado a la verdad al momento de colocar sus datos sobre su centro laboral en el formato "Hoja de Vida", conforme se puede evidenciar con los documentos sustentarios.

Por estas razones, en mérito de las competencias y prórrogas estatutarias, realiza el siguiente pronunciamiento en **MAYORIA**.

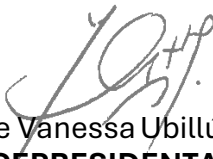
RESUELVE

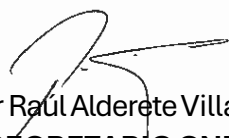
1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales personero legal del candidato: Bethman Segundo Quevedo Villacrez, candidato a diputado por distrito múltiple del departamento de Ucayali.
2. **REVOCAR** la Resolución N.º 017- 2025/CED-UCAYALI -AP del 28 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ucayali, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de Ucayali: comité.electoral.ucayali@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante LUIS EDUARDO LI FLOREZ.

4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE